



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1) PROMISCOUO DE FAMILIA MOCOIA - PUTUMAYO

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA

En su correo electrónico.

REFERENCIA: RECURSO CONTRA AUTO QUE ADMITE

DEMANDANTE: JIMENA YAZMIN BECERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: JUAN DAVID CALDERON RODRIGUEZ
RADICADO: 2023-063

JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, recurro el auto que admite demanda de fijación de cuota alimentaria, el cual fue notificado en el estado del día 09 de junio de 2023, conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES.

PRIMERO. En fecha 10 de abril de 2023, se radica demanda de fijación de cuota alimentaria y escrito de medidas cautelares, en favor del NNA J.E.C.B, en Isnos Huila, actual domicilio del NNA, no obstante, dicha demanda es rechazada y remitida por competencia a Mocoa – Putumayo, domicilio del padre demandado y de la progenitora.

SEGUNDO. En fecha 08 de junio de 2023 y estado del día 09, el juzgado 01 de familia de Bogotá, admite demanda. No obstante, en dicha admisión, puntos sexto y séptimo, el juzgado indica que no se ha acreditado de manera concisa la capacidad económica del demandado, y se abstiene de decretar las medidas de embargo.

SEXTO.- DECRETAR como medida cautelar con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 6 del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012, alimentos provisionales en favor del menor José Emmanuel Calderón Becerra, y a cargo del señor Juan David Calderón Rodríguez una suma en dinero equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser cancelada los cinco (5) primeros días de cada mes calendario en la cuenta judicial de este despacho por parte del alimentante. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha acreditado de manera concisa la capacidad económica del demandado para decretar la suma solicitada, ni la titularidad de la cuenta en cabeza de la demandante para ordenar el pago en esta. La obligación impuesta tomará efectos a partir del mes siguiente en que se notifique personalmente la presente providencia, suminístrese a través de secretaría la información necesaria para que el demandado efectúe el pago del canon alimentario a través de la cuenta judicial de este despacho.

SÉPTIMO.- ABSTENERSE de decretar el resto de medidas de embargo y secuestro solicitadas, toda vez que se trata de un proceso es declarativo, aunado al hecho de que los embargos de los inmuebles y los vehículos no se encuentran contenidos dentro de los autorizados para procesos de alimentos en el Núm. 6° artículo 598 del Código General del Proceso; ni tampoco se puede acudir al Núm. 2 del Art. 130 del Código de Infancia y Adolescencia, pues este se utiliza para el cumplimiento de la obligación alimentaria y en el presente asunto aún no se encuentra fijada la misma. razón por la cual las medidas solicitadas por el profesional del derecho son improcedentes.

TERCERO. En el escrito de demanda presentado, y en el escrito de medidas cautelares se informa a su despacho:
Hecho noveno del escrito de demanda, medidas provisionales en el escrito de demanda y escrito separado de medidas cautelares.

1. Bienes muebles e inmuebles en cabeza del demandado.

Edificio Bogotá

Trade Center

(+57) 3043979750

316 494 00 00

www.abogadosdefamiliacolombia.com



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

2. Datos de empleador del demandado y salario devengado hasta el mes de abril de 2023.

CIUDAD	DIRECCIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA
PUTUMAYO - MOCOA	URBANIZACION COACEP MANZANA 6 LOTE #7	440-68934
PUTUMAYO - MOCOA	CASA LOTE BARRIO JOSE HOMERO	440-53752
PUTUMAYO - MOCOA	DIRECCION NO REGISTRADA	440- 62799
PUTUMAYO - MOCOA	CASA LOTE	440- 61320

CLASE	MARCA	MODELO	PLACA
CAMIONETA	GREAT WALL	2015	HZV578
VALOR ESTIMADO			\$70.000.000

Ruego a su despacho, decretar así mismo el embargo del 30% del salario que devenga el demandado mes a mes en la empresa **Mi Banco - Mocoa - Cra. 7 # 7 - 46** notificaciones@mibanco.com.

CUARTO.

- A. Como se narró previamente, y se evidencia el demandado ha sido renuente en la manutención de su NNA.
- B. por ende, se hace necesario garantizar los alimentos en favor del NNA, para lo cual **se le solicita a su Honorable despacho, que no deje el cumplimiento de la cuota en manos del demandado, si no por el contrario que se oficie al empleador** para que sea este quien haga efectivo el pago de la cuota mensual en favor del NNA.
- C. El empleador es quien conoce y puede informar con exactitud cuanto devenga el demandado, quien a la fecha efectivamente tiene ingresos base de mas de dos salarios mínimos, los cuales podrán ser certificados por el empleador. De quien se informo todos los datos en el escrito de demanda.

QUINTO: Por otro lado, en el auto admisorio se indica que no se ha acreditado de manera concisa la capacidad del demandado, lo cual no es preciso, y contradice incluso los mismos artículos invocados en el auto que admite:

Código de infancia y adolescencia:

Artículo 129:

....."el juez **fixará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica**"....

Comillas, negrillas, suspensivos, subrayado y cursivas mías.

- ✓ Por lo cual la cuota provisional fijada se debe realizar conforme al salario del demandado y conforme a su posición social, la primera puede ser certificada efectivamente por el empleador, y la segunda se evidencia con los certificados de libertad y registro en el Runt aportados desde el inicio.

Artículo 130

"Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, **el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria.**"

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos **fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al**



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

Comillas, negrillas, suspensivos, subrayado y cursivas mías.

- ✓ Evidenciando el desinterés del padre y la renuencia en la manutención de su pequeño hijo, es fundamental que la cuota alimentaria no dependa de forma exclusiva de la voluntad del padre, por el contrario, la misma debe estar garantizada por las autoridades competentes, como lo es en este caso el juzgado de familia.

Sentencia SP1984-2018

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/SP1984-201847107.pdf>

El patrimonio corresponde al conjunto de derechos y obligaciones de una persona. Así mismo, tiene una inherentesignificación económica y pecuniaria que da lugar a relaciones jurídicas valorables en dinero (derechos reales y derechos de crédito). En ese entendido, es inobjetable que quien tiene el derecho de dominio sobre bienes inmuebles tiene capacidad económica.....

Para que se configure la injusta causa para proporcionar alimentos no se exige liquidez monetaria, sino capacidad económica, que la tiene todo aquel dueño de bienes inmuebles.

*...Aplicando un razonamiento ad absurdum, sería tanto como, por apenas citar un ejemplo, afirmar que, si bien alguien es dueño de tres automóviles de alta gama, no tiene capacidad económica porque no los alquila ni los emplea en actividades que le reporten ingresos dinerarios.... **Comillas, negrillas, suspensivos, subrayado y cursivas mías.***

- ✓ En el caso que ***nos atañe se evidencia que el demandado es propietario de no menos de 4 inmuebles en el territorio nacional, además de vehículo automotor,*** tiene un trabajo estable, y como lo ha reiterado la corte, la capacidad no se define exclusivamente por la liquidez monetaria, la cual por supuesto, en este caso si existe además del derecho real de dominio que se evidencia, y da fe de la capacidad.
- ✓ Adicionalmente los gastos del NNA, están debidamente certificados, y al fijar una medida provisional tan baja, se vulneran los derechos del NNA, quien tiene una calidad de vida acorde a sus necesidades y edad.

SOLICITUD

1. Se reponga el punto SEXTO, del auto que admite, decretando la medida cautelar de una suma en dinero equivalente al **30%** del salario total del



INTEGRITY LEGAL

Bufete de Abogados

"UN MUNDO MEJOR CON ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS"

demandado, y no del salario mínimo, pues este no obedece a la capacidad del demandado, ni a los gastos reales del NNA.

2. Que se oficie por secretaria, al empleador, **Mi Banco - Mocoa** – Carrera 7#7 - 46 notificaciones@mibanco.com.co y solicitudesembargos@mibanco.com.co para que informe al juzgado cuanto devenga el demandado de salario básico, subsidios, comisiones etc.
 3. Que se oficie por secretaria, al empleador, **Mi Banco - Mocoa** – Carrera 7#7 - 46 notificaciones@mibanco.com.co y solicitudesembargos@mibanco.com.co para que descunte directamente por nomina el embargo decretado por su despacho y deposite en la cuenta del juzgado.
- Se me reconozca personería jurídica para actuar en representación de la parte demanda, conforme al poder adjunto.

PRUEBAS

- Sean tenidas en cuenta las pruebas que reposan en el expediente principal, las cuales son:

DOCUMENTALES:

1. Cedula de ciudadanía de mi poderdante **JIMENA YAZMIN BECERRA RODRIGUEZ.**
2. Registro civil de nacimiento de mi poderdante **JIMENA YAZMIN BECERRA RODRIGUEZ.** Se aporta el antiguo y el actual ratificando el dicho de mi poderdante.
3. Registro civil de nacimiento del NNA **JOSE EMMANUEL CALDERON BECERRA**
4. Carné de vacunas de NNA **JOSE EMMANUEL CALDERON BECERRA**
5. Consulta en la superintendencia de notariado y registro, donde constan los inmuebles en cabeza del demandado y los certificados de tradición y libertad de cada uno de los 4 inmuebles en cabeza demandado.
6. Consulta de Runt, donde consta el vehículo en cabeza del demandado.
7. Certificado de afiliación de salud en favor de NNA **JOSE EMMANUEL CALDERON BECERRA**
8. Facturas y comprobantes de gastos actuales de NNA.
9. Acta de conciliación CONSTANCIA DE NO ACUERDO No.160-2023 Solicitud de conciliación No. 0776 del 6 de marzo de 2.023
10. Poder y correo ratificando aceptación del presente proceso
11. Gmail- aceptando ratificación del poder.
12. Cedula y tarjeta profesional del suscrito.
13. Conversación a través de WhatsApp, donde el demandado informa su correo electrónico.

Por lo anterior, solicito al despacho reponga el punto del auto en mención y se admita demanda dándole el trámite pertinente.

Cordialmente,

JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ MENESES

C.C. No. 80.014.100 de Bogotá

T.P. No. 272.974 del Consejo Superior de la Judicatura

Whatsapp: 304 397 97 50

apoyojuridicointegrity@gmail.com

Edificio Bogotá

Trade Center

(+57) 3043979750

316 494 00 00

www.abogadosdefamiliacolombia.com